



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 122.

Martes 1.º de Febrero.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 166.

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia se juega á los prohibidos en Sociedades y establecimientos públicos y otros sitios con lamentable olvido de la ley y de las órdenes terminantes de este Gobierno civil.

Animado del deseo de que en la provincia de mi mando las leyes todas se cumplan en la forma que las mismas determinan, creo innecesario recordar el artículo 358 del Código penal vigente que impone severos correctivos á los banqueros y dueños de casas de juego, de suerte, envite ó azar, y á los jugadores que á ellas concurriesen, pero en mi deber de evitar que esta plaga social cunda en los pueblos y produzca á las familias desgracias irremediables, encargo á los Sres. Alcaldes y á los individuos de la benemérita Guardia civil, que persigan sin descanso los repetidos juegos, entregando los delincuentes á los Tribunales ordinarios con el dinero, efectos é instrumentos que encuentren; advirtiéndoles que me hallo resuelto á cerrar por contraventores á los reglamentos, los Círculos

ó Sociedades legalmente constituidos, de que tenga el convencimiento que faltaren en este sentido.

De haberse enterado de la presente circular se servirán los Sres. Alcaldes avisarme á vuelta de correo así como de estar dispuestos á cumplir las, única manera de evitarse enojosas responsabilidades.

El Sr. Jefe de la Guardia civil de esta provincia se servirá también comunicar á sus subordinados las más enérgicas instrucciones para el más rápido y exacto cumplimiento de esta orden.

Cáceres 1.º de Febrero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 167.

Habiéndose fugado de la cárcel de Denia, provincia de Alicante, los procesados por robo Juan Bono Torregrosa, natural de Orihuela, estatura alta, delgado, color pardo, pelo negro, ojos azules, con bigote y barba poblada, viste pantalón y chaqueta paño negro, faja y sombrero hongo del mismo color, y Juan Piza Jaume, de estatura baja, pelo castaño, color moreno, bigote y barba cerrada, viste de caballero y su edad es de 24 años próximamente.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno.

Cáceres 29 de Enero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 11 de Febrero próximo, á las

doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de la caza de la dehesa Cañada Ancha, perteneciente al pueblo de Mirabel, bajo el tipo de 30 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 31 de Enero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 9, correspondiente al día 9 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Circular.

Con la publicación en la Gaceta de los primeros estados trimestrales aprobados por Real orden de 2 del corriente, que aparecen en las de los días 17 al 21 del actual, quedó cumplida la regla primera de dicha Real disposición, y realizado, gracias al celo de V. S. y de las Corporaciones populares, un hecho, que vino á echar por tierra las dudas amontonadas gratuitamente en el camino de la reforma.

Trátase hoy de cumplir la segunda disposición de la Real orden de 2 del actual, y para ello es necesario que se sirva V. S. disponer la inmediata inserción en el Boletín oficial, si ya no lo hubiere realizado, de la parte de presupuestos y cuentas correspondientes á esa provincia, con el pormenor por Ayuntamientos, cuyos datos facilitará la Contaduría de la Diputación.

Dispuesto ya lo conveniente, por circular fecha 23 del actual, en lo que se refiere á la prevención 4.ª de dicha Real orden, ó sea la continuación de aquel servicio, falta solo para dejarlo cumplido en todas sus partes, que este Centro dicte las disposiciones de carácter reglamentario, que caben dentro de sus atribuciones, para concluir de organizarlo, según ordena la regla 3.ª de la misma Real orden.

Antes de todo, esta Dirección se cree en el caso de advertir á V. S. que, no habiendo conferido á nadie

ni autorizado á persona oficiosa alguna para responder á consultas de ninguna especie sobre la interpretación de sus disposiciones, debe llamar V. S. la atención de las Corporaciones populares acerca de este punto, haciéndoles comprender que deben sujetarse estrictamente á lo ordenado en las comunicaciones oficiales, y en caso de duda, dirigirse únicamente á las personas constituidas en Autoridad, en solicitud de nuevas aclaraciones, pues estribando la reforma en un mecanismo uniforme, no puede alterarse éste, ni interpretarse, según el capricho de los que no tienen responsabilidad alguna en el resultado final que produzcan las operaciones de cuenta y razón.

Las leyes, decretos y reales órdenes que han organizado la marcha económica de las Corporaciones populares, han de tener debido y exacto cumplimiento, mientras que nuevas necesidades y conveniencias no obliguen á los poderes públicos á reformarlas y mejorarlas.

Consignado esto, la Dirección procede á fijar aquellas reglas generales que deben observarse, dentro de las atribuciones concedidas por las leyes y que la experiencia ha demostrado interpretarse y cumplirse de diferente manera, haciendo caso omiso de las que en su ejecución no han ofrecido dudas ni divergencias.

En cuanto á los casos especiales en que los balances remitidos arrojen alguna equivocación de concepto ó de procedimiento, la Dirección lo irá haciendo saber á cada cual, después del examen detenido de los trabajos.

Pero ha habido algunas disposiciones, que, tanto en la confección de balances y presupuestos, como en la de las cuentas, han sido infringidas en alguna parte por error, por mala interpretación ó quizá por falta de una explicación detallada en la Superioridad, faltas que esta Dirección no ha podido menos de notar en los trabajos publicados, y que, por referirse á servicios generales, pueden ser claramente expuestas, sometiéndolas á grupos distintos, según puede verse por los epígrafes que se insertan á continuación:

I.—SERVICIOS DE CONTABILIDAD.

Las leyes vigentes de Administración y Contabilidad provincial y municipal carecen de reglamentos é ins-

trucciones para su cumplimiento é interpretacion; pero disponen que sean aplicables á la hacienda de ambas las prescripciones de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no se opongan á las mismas.

En este caso deben interpretarse las leyes en el sentido mas favorable al orden, seguridad y moralidad en el sagrado manejo de los fondos populares, sin que la falta de reglamentos que definan bien las atribuciones de cada cual sea óbice ni pretexto para oponerse á reglas sabias y legalmente dictadas para la Hacienda pública y ya sancionadas por la práctica.

En la reforma de la Contabilidad planteada desde 1.º de Julio último, se hizo aplicacion, en cuanto fué posible y conveniente, de los principios y reglas fundamentales de la contabilidad de la Hacienda pública.

La unificacion del sistema, llevado á feliz término, ha concluido con las prácticas antiguas y con la confusion de fórmulas y criterios diferentes, que eran causa de preparar y ejecutar las operaciones de cuenta y razon por mil diversos modos y segun la respuesta que á cada consulta daban las personas mas ó menos oficiosas que eran objeto de tales consultas.

Unificado ya el sistema, solo falta seguir inculcando en el ánimo de los Secretarios y Contadores de Ayuntamiento la necesidad de que todos ejecuten las operaciones por igual método, debiendo V. S. prevenirles que consulten las dudas y dificultades de ejecucion que en la práctica se les presenten con los Contadores de fondos provinciales, los cuales á su vez deben dirigirse á este Centro por conducto de V. S., cuando no se encuentren en condiciones de poder resolver dichas consultas.

Fuera de estas Autoridades, estrictamente oficiales, no debe haber otras para los pueblos ni para las Diputaciones.

Procede, en su consecuencia, que siempre que un servicio de administracion ó contabilidad no esté bien definido en las leyes Provincial y Municipal, ó se oponga á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, se atengan las Corporaciones á las prescripciones de esta última ley, así como á los reglamentos é instruccion para el cumplimiento de la misma, hasta que nuevas y legales disposiciones aclaren y fijen de una vez la marcha económica de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Buscar y hacer resaltar la contradiccion que pueda existir entre las leyes vigentes para dejar de cumplir los servicios de contabilidad, es impropcedente á todas luces, y la Superioridad, que está dispuesta á resolver todas las consultas que se le hagan, no puede tolerar que, fundándose en la confusion, deje de cumplirse el servicio.

II.—EXÁMEN DE CUENTAS.

Apurada la tramitacion dispuesta por las leyes Provincial y Municipal para la formacion, justificacion y presentacion de las cuentas de las operaciones ejecutadas, empieza el examen de las mismas por la Superioridad, el cual debe hacerse en los términos convenidos, cuando se trata de caudales públicos.

La falta, que tambien se nota, de reglamentos é instrucciones ha de suplirse, mientras otra cosa no se determine legalmente, aplicando los procedimientos de la Hacienda pública, en la parte que proceda.

Las Diputaciones provinciales, superiores jerárquicas de los Ayunta-

mientos, han de intervenir en primer término en el examen de las cuentas y someterlas con la censura correspondiente á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia ó del Tribunal de Cuentas del Reino, segun la importancia de las mismas.

Las propias Diputaciones han de facilitar á los Gobernadores los medios para que á su vez puedan revisar el primer examen hecho por las Diputaciones, á fin de que dicten su fallo con entero conocimiento del asunto.

Las Contadurías de fondos provinciales, organizadas convenientemente, proveerán al primer examen de las Diputaciones y á que se verifique la revision y examen definitivo por los Gobernadores, de forma que, con la menor duplicidad posible de trabajo, se consiga el objeto de las leyes, cual es el que todas las operaciones queden perfecta y oportunamente justificadas, para que puedan ser aprobadas en último término por quien corresponda, segun su cuantía.

La tramitacion últimamente establecida por la Real orden de 31 de Mayo último é instruccion de 1.º de Junio siguiente, sobre examen y aprobacion de cuentas, es la misma que preceptúa el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Dice este artículo literalmente, que la aprobacion de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Pues bien: para que la citada Comision provincial pueda emitir el informe previsto por la ley con entero conocimiento de causa, precisa que previamente haga el primer examen á que se refiere la regla 15 de la citada Real orden de 31 de Mayo, lo cual no es nueva atribucion para las Diputaciones, sino pura y simplemente el riguroso cumplimiento de un deber antiguo.

Además hay que tener presente que la denominacion dada por las leyes en algunos casos, se ha variado posteriormente, no debiendo fundarse en la diversidad de nombres la supresion de atribuciones, pues siempre éstas corresponderán á las mismas Corporaciones que representan hoy los títulos suprimidos.

Ejemplo de esto se observa en el citado art. 165 de la ley de 1877, pues las atribuciones concedidas á la antigua Comision provincial ha de entenderse que continúan en la Diputacion ó, en su defecto, en la Comision permanente, cuando funcione por aquella.

Tampoco existe hoy Tribunal mayor, sino Tribunal de Cuentas del Reino, el cual, por la ley, solo entiende en el examen y aprobacion de las cuentas, cuyos presupuestos importan más de 100.000 pesetas.

Es, pues, obligacion de las Diputaciones poner á disposicion de los Gobernadores el personal necesario para el examen de los presupuestos y de las cuentas, así como éstos deben exigir á dichas Corporaciones que, á su vez, tengan los empleados y la dotacion necesaria en los presupuestos para atender á sus propios servicios contables y á los que por la ley corresponden á los Gobiernos civiles.

Por último, en obsequio al mejor y más expedito servicio de Contabilidad, convendría que V. S. autorizara á los Contadores para que despachen y les informen directamente en los asuntos de presupuestos y cuentas, cuando sean puramente de trámite, y siempre que no se lastime ni se

atente á ninguna atribucion de las Diputaciones y Comisiones provinciales.

III.—PRESUPUESTOS.

Si hasta ahora ha podido pasar la falta cometida por algunos pueblos de no formar y presentar sus presupuestos de ingresos y gastos en tiempo oportuno, es imposible que esto suceda en lo futuro, puesto que el sistema de Contabilidad vigente empieza por exigir en los balances, como bases de operaciones, la consignacion del importe de los presupuestos aprobados.

Mientras que nuevas y autorizadas disposiciones no mejoren la legislacion y la práctica vigente sobre presupuestos, hay que observar y hacer cumplir las prescripciones de las leyes de 20 de Septiembre de 1865 y 29 de Agosto de 1882 para las Diputaciones, así como la de 2 de Octubre de 1877 para los Ayuntamientos, sin olvidar la de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á unas y otros.

En 31 de Diciembre actual termina el periodo de ampliacion del presupuesto de 1885-86.

Hay que proceder á su liquidacion definitiva, con arreglo al sistema de contabilidad anterior á 1.º de Julio, anulando los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el ejercicio en 31 de Diciembre, serán objeto del presupuesto adicional que, con las formalidades de instruccion, deberá formarse en el mes de Febrero siguiente.

En este presupuesto adicional figurarán, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el presupuesto ordinario vigente, segun autoriza el artículo 32 de la ley de 20 de Septiembre de 1865.

La refundicion del presupuesto ordinario, de los extraordinarios que hubiera habido y del adicional, presentará el verdadero importe del presupuesto general para el presente año económico.

La Direccion recomienda á V. S. no tolere á los Ayuntamientos la falta de presentacion en tiempo oportuno del presupuesto adicional y del general refundidos, ó sea del ordinario y adicional juntos, para fijar el importe de los presupuestos del año económico actual. Al efecto, no debe V. S. consentir demora alguna, pues hay pueblos que, dejando pasar los términos prefijados, acuden á última hora, tanto á los Gobernadores civiles, como á la Central, con urgencia apremiante, para legalizar su situacion, trascurridos ya los plazos marcados por la ley.

Respecto á los pueblos que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional por tener liquidadas todas sus obligaciones, remitirán en su equivalencia una certificacion que justifique no quedar ninguna operacion pendiente de cobro ó pago.

Asimismo esta Direccion encarga especialmente á V. S. la adopcion de las disposiciones debidas, á fin de que las Diputaciones provinciales hagan el resumen de los presupuestos refundidos en vista de los balances del mes de Mayo próximo, y lo remita á esta Direccion por conducto de V. S. antes del resumen de fin de año económico, ó sea del que resulte de fin de Junio de 1887, con objeto de no aglomerar trabajo en las Con-

tadurías de las mismas, demasiado recargadas ya. De esta manera podrán formar en los primeros dias de Junio desahogadamente los resúmenes de presupuestos, y en Julio los de ingresos y gastos hasta fin de Junio anterior.

En ningun caso, y por ningun concepto, autorizará V. S. los presupuestos adicionales y refundidos que no esten nivelados.

Tampoco permitirá V. S. la remision á este Centro directivo de los adicionales que á él deban enviarse, sin un detenido examen de éstos, á fin de que no se demore por culpa de la mala confeccion de los presupuestos adicionales su autorizacion definitiva, logrando por este medio un retraso en su aprobacion que, sobre perturbar el servicio, origina graves complicaciones en la marcha administrativa de las provincias.

Por último, aprobados los presupuestos por V. S., en uso de sus indiscutibles atribuciones, procede que dé conocimiento de ellos á la Diputacion para que la Contaduria de la misma tome razon de su importe y pueda comprobar la exactitud de los balances y cuentas que reciban de los pueblos.

IV.—CUENTAS JUSTIFICADAS.

La reforma de la contabilidad provincial y municipal, asimilada á la de la Hacienda pública, en los términos que determina la ley del Estado, aplicada en los casos necesarios á las Corporaciones populares, ha sido causa de dudas y vacilaciones, que precisa acabar de desvanecer.

Las cuentas que trimestral y anualmente rinden y justifican los Depositarios de fondos provinciales y municipales, equivalen á las de «Ingresos y gastos por todos conceptos» que redactan los Tesoreros de Hacienda pública.

Las existencias en Caja, que arrojan dichas cuentas, proceden de operaciones de presupuestos cerrados y en ejercicio, así como de depósitos fianzas y otros conceptos, que no figuran en presupuestos.

Estas existencias no necesitan clasificarse en los libros y cuentas de las Depositarias por el presupuesto á que correspondan ni por los demás conceptos de que dimanen. No procede, en su consecuencia, hacer con ellas, en ninguna época del año económico, operaciones de pase de uno á otro presupuesto.

Por medio de la contabilidad pueden la Administracion, la Intervencion y la Caja conocer en cualquier época del año las existencias ó sobrantes de cada presupuesto, sin necesidad de hacer figurar materialmente en los libros y cuentas la clasificacion de las existencias, segun los presupuestos respectivos.

Este resultado fatal y necesario del nuevo sistema hace inutil repetir operaciones improcedentes en los libros, y hay que tener muy presente estas ventajas, á fin de evitarse los Contadores y Depositarios confusiones y trabajos inútiles.

Para liquidar el presupuesto definitivo de 1885-86, que termina en 31 de Diciembre actual, habrán debido sentarse con todo detalle en los libros de dicho año económico de 1885-86, y por el sistema antiguo, las operaciones que en concepto de «Ampliacion» figuran en los libros de la nueva contabilidad de 1886-87.

La diferencia entre los ingresos y pagos que resulte segun los libros y cuentas del año de 1885-86 será la existencia ó sobrante del año económico, que formará parte de la que haya en Caja, y no hay necesidad de

hacer con ella en los libros corrientes ninguna operacion material de contabilidad.

En su consecuencia procede que V. S. se sirva recordar á los ordenadores de pago que no autoricen para lo sucesivo operaciones materiales ni de formalizacion por pases de existencias de un presupuesto á otro, porque ambas solo sirven para complicar la contabilidad.

Las operaciones de suplemento de fondos ejecutadas hasta la fecha y las que se hayan realizado con las existencias, por efecto de las consultas y contestaciones dadas por personas ajenas á la Administracion, han sido improcedentes, por no interpretar bien los nuevos procedimientos de la contabilidad unificada.

Pero, como quiera que por efecto de dichas consultas no oficiales se han producido asientos en los libros, quedarán sin anularse, siempre que no hayan originado diferencias en el metálico y valores que por todos conceptos y por todos los presupuestos deben existir en Caja, segun los libros corrientes.

Cuando termine el período natural del presente año económico, en 30 de Junio próximo, será cuando se liquide la cuenta de Caja del Depositario, en los términos marcados en las instrucciones vigentes. Las existencias que resulten en ese día pasarán á los nuevos libros y concepto de «Resultas» á fin de enlazar las operaciones del año que termina con las del que empieza, única operacion que habrá que hacer cada año con las referidas existencias.

Cualquier duda ó confusion que todavia hubiera en lo sucesivo, á propósito de estos puntos, debe consultarse con los Contadores de fondos provinciales, y éstos con la Superioridad; pues, siendo la responsabilidad de la Administracion, sólo á las personas constituidas en Autoridades oficiales compete dirigir la marcha administrativa y contable de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin permitir interpretaciones extrañas que, como se ve en este caso, contribuyen por antiguas costumbres á perturbar el buen orden de los negocios y servicios publicos.

V.—INGRESOS.

Dejando á las Corporaciones populares la libre y espontánea administracion de sus rentas, así como de las contribuciones é impuestos que establezcan, dentro de las autorizaciones concedidas por las leyes, es deber de la Superioridad tomar razon de los ingresos, que por todos conceptos se realicen, para conocer y evitar, en su caso, extralimitaciones, tanto por cobrar cantidades indebidas, cuanto por dejar de hacer uso de las autorizadas, con objeto de sufragar los gastos de interés comun.

No hay que confundir el libre albedrío y la descentralizacion absoluta, con la responsabilidad que todo individuo ó Corporacion tiene en el manejo de los caudales publicos, una vez terminada su mision.

No se han establecido tampoco hasta ahora reglas generales que fijen la manera de cumplir este servicio; pero seguramente la necesidad reconocida de hacerlo habrá sido causa de que el celo de V. S. haya adoptado las medidas mas oportunas, dentro de las condiciones especiales de la localidad, medidas que esta Direccion necesita conocer para formar juicio completo del estado de riqueza ó de penuria en que se encuentran las provincias y los pueblos y proponer al Excmo. Sr. Ministro del ramo, segun su justo deseo, las disposiciones

que, en definitiva, convenga adoptar.

Como ejemplo de lo que seria conveniente hacer, dentro de las atribuciones concedidas á los Gobernadores puede ponerse lo ya realizado en la provincia de Burgos, cuya Autoridad ha adoptado las disposiciones que aparecen en las copias números 1 y 2, disposiciones que la Superioridad aprueba por completo.

Tambien la provincia de Málaga, dando pruebas de celo extraordinario, ha dispuesto instruir un expediente para cada Ayuntamiento en los términos que expresan las copias números 3, 4 y 5.

Por las razones expuestas comprenderá y hará entender V. S. á las Corporaciones populares la necesidad de crear hábitos administrativos para mejorar los intereses morales y materiales de los pueblos, extirpando abusos que hayan podido cometerse y ocultando las operaciones verdaderas de cada localidad, operaciones de que diariamente y con dolorosa repeticion se hace mención en las manifestaciones particulares, públicas y de la prensa de todos los matices políticos.

La Direccion espera conocer las disposiciones adoptadas ó que adopte V. S., con objeto de averiguar la verdadera riqueza de los pueblos, reflejada en sus presupuestos definitivos.

VI.—GASTOS.

Las Corporaciones populares disfrutan de entera libertad para ordenar los gastos presupuestados, despues de aprobados por las Juntas municipales, por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores civiles, segun los casos que determinan las leyes orgánicas, con la obligacion de justificar convenientemente su inversion.

Pocas prevenciones pueden, por lo tanto, hacerse sobre este particular.

A las Autoridades toca sólo inculcar en el ánimo de los Presidentes de las Corporaciones, para que éstos á su vez lo difundan entre sus representados, la necesidad de no recargar el presupuesto de gastos, de manera que el de ingresos se convierta en pesada carga para los convecinos.

La opinion pública de las localidades y la prensa, eco de ésta, son los elementos más eficaces para tarea tal, dedicando á la hacienda local más atencion de la que hasta hoy merece y poniendo de manifiesto toda clase de abusos.

Hay que convencer á los pueblos de que deben aprovechar todos los recursos de que puedan disponer segun el desarrollo de la riqueza pública, para destinarlos á los servicios de higiene, policia de seguridad, instruccion pública y beneficencia, empleando, despues de esto, la mayor suma posible en el fomento de los intereses materiales, cuyos gastos pueden considerarse reproductivos, por el bien real que proporcionan á las clases trabajadoras, que, tal vez faltas de ocupacion en sus pueblos, emigran en busca de trabajo y bienestar á ciudades populosas ó á tierras lejanas, donde en la mayoría de los casos les espera triste é ignorada suerte.

La imposibilidad de fijar con toda exactitud cierta clase de gastos autoriza el concepto de «Imprevistos» y para que haya en estos una proporcion justa, procede que V. S. tome, dentro de las facultades legales, las medidas oportunas para que dicho concepto de «Imprevistos» no exceda en ningun caso del 10 por 100 del presupuesto, haciendo lo que estime

conveniente para que dicha cantidad, al ser aplicada á cualquier servicio, sea autorizada, como si se tratase de un caso extraordinario.

VII.—CAPITAL.

Las Corporaciones populares tienen cada una su capital propio, representado por fincas destinadas á servicios en la localidad y por otras en venta y renta.

Tambien son poseedoras de efectos publicos y de acciones de empresas particulares, todo procedente de la venta de bienes, con arreglo á las leyes de desamortizacion. Y, por ultimo, tienen censos, derechos, acciones y otras clases de valores, representativos de capital.

Las cuentas de propiedades y derechos de las Corporaciones debieran presentar el valor en venta y renta de los mismos; pero no es así, y urge conocer la cuantia de unas y otros para consignarlo en cuenta.

La contabilidad y la administracion no serán perfectas mientras no se abra la cuenta de capital y figure en los libros, cuentas y balances de situacion de las Corporaciones.

Para llegar á este caso, y proceder á dictar las reglas que organicen tan importante, cuanto olvidado servicio, procede que V. S. se sirva reclamar á las provincias y pueblos copia duplicada del inventario del capital que cada Corporacion posee.

Siendo muchos los pueblos que, por abandonar este servicio, no han formulado inventario de bienes, deberá V. S. señalarles un plazo, que concluirá en 31 de Marzo de 1887, para que redacten y remitan por duplicado el inventario general, en el que consten y se deslinden con todo detalle las propiedades y derechos de las Diputaciones y Municipios.

El modelo de inventario, donde no lo tengan especial, se sujetará al usual en el comercio.

Los dos ejemplares del inventario se conservarán para su examen y efectos procedentes; uno en el Gobierno civil y otro en la Diputacion provincial.

Conviene, por último, que recuerde V. S. con este motivo á las Corporaciones, las penas y castigos que por la ocultacion de riqueza impone la legislacion vigente, y las consecuencias que produce cuando es descubierta por la investigacion, que necesariamente ha de seguir á la formacion del inventario, así como por la iniciativa de los denunciadores, cuyos derechos habrán de ser reconocidos.

CONCLUSIONES.

De lo dicho se deduce que la inmensa mayoría de las reglas fundamentales, dictadas para unificar la contabilidad, se han interpretado por todos de igual manera, y que para organizar en definitiva los servicios de administracion y contabilidad, dentro de lo que las leyes y órdenes vigentes disponen, procede atenerse á lo expuesto, que se resume á continuacion:

1.º Los servicios de administracion y contabilidad se ejecutarán, mientras no se reforme y unifique la legislacion, con arreglo á las leyes Provincial, Municipal, de Contabilidad del Estado y disposiciones y reglamentos dictados para su ejecucion, sin que las contradicciones inevitables en textos diversos sirva de pretexto para dejar de cumplir la unificacion realizada.

Procede asimismo que las dudas y dificultades de ejecucion, que toda-

via pueden presentarse en la práctica para esta reforma, se consulten solamente con los Contadores de fondos de las provincias, primeros empleados oficiales de la Administracion local, encargados por las Diputaciones de cumplir y hacer cumplir el servicio de cuenta y razon, sin perjuicio de que éstos á su vez, por conducto de los Gobernadores civiles, se dirijan oficialmente á la Superioridad.

2.º Que el examen de cuentas debe prepararse y ultimarse, despues de cumplidas las leyes Provincial y Municipal, aplicando, cuando falten instrucciones concretas, los procedimientos de la Hacienda pública, puesto que unas y otros tienen por objeto la justifiacion completa de las operaciones, que deben ser aprobadas en último término por el Tribunal de Cuentas del Reino ó por los Gobernadores civiles, segun la importancia de las cuentas.

Tienen las Diputaciones el imprescindible deber de organizar y dotar debidamente los servicios de cuenta y razon, facilitando con esto los medios necesarios para que los Gobernadores civiles y los Contadores de fondos provinciales puedan hacer observar, en la parte que respectivamente les concierne, las prescripciones legales; pues no han de quedar incumplidas estas en la parte mas esencial, ó sea en la justifiacion de las cuentas, por falta de prevision y de mal entendidas economías ó competencias de atribuciones, estando, como estan éstas, bien determinadas en las referidas leyes.

3.º Los presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales, como base que son de una buena administracion y contabilidad, han de presentarse en las épocas fijadas, sin tolerar ni autorizar la menor falta en este servicio.

Los presupuestos adicionales, que han de formar las Diputaciones y Ayuntamientos en el mes de Febrero próximo y el general refundido para el presente año económico de 1886 á 87, han de mostrar los recursos exactos con que cuentan las Corporaciones para cubrir sus gastos ordinarios y extraordinarios, debiendo tomar conocimiento de ellos las oficinas centrales, con el fin de conocer y apreciar si se comete extralimitacion de la ley.

4.º Las cuentas trimestrales y las anuales justificadas, que rinden los Depositarios, equivalen á las de ingresos y gastos por todos conceptos, que redactan los Tesoreros de Hacienda pública, y por tanto, deben presentar el total de las existencias de los presupuestos corrientes y atrasados, así como de los demas conceptos por los que se reciben y pagan cantidades.

Las cuentas de presupuestos que rinden los Ordenadores de pagos, serán las que fijen los sobrantes que pasen á resultas de ejercicios cerrados.

Las operaciones improcedentes, ejecutadas ya con las existencias, no se anularán sino, cuando hayan alterado el total que debe resultar de los libros corrientes.

5.º Sin invadir las atribuciones de las Corporaciones populares, que administran libremente sus rentas, contribuciones é impuestos, es deber de los Gobernadores y Diputaciones provinciales comprobar la exactitud de los recursos que figuran en sus presupuestos, para que no sean mas ni menos que los procedentes y legales, evitando así los déficits y los mil recursos dealzada que luego vienen á perturbar la marcha administrativa y contable, aglomerando

un trabajo ímprobo y tardío en las oficinas centrales.

6.º La libre ordenación de gastos que tienen las Corporaciones dentro de las consignadas en los presupuestos, con obligación de justificar los pagos realizados, está limitada únicamente por la conveniencia honrada y moral de no recargar dichos presupuestos de forma que se conviertan para los vecinos en carga insoportable.

Al mismo tiempo, deben emplear las Corporaciones todos los recursos de que disponer puedan, una vez cubiertas las primeras atenciones de la vida comunal, en el fomento de las obras de interés comun, como el medio más eficaz de contribuir á la prosperidad y bienestar de las clases trabajadoras.

7.º La Cuenta de propiedades y derechos de las Corporaciones no presenta en la actualidad, por abandono inesplicable, el importe del capital de sus fincas y demás valores.

Para conocer su importe y disponer lo que proceda, urge, y la Direccion espera, la formacion y presentacion de inventario de bienes, en la forma usual en el comercio.

Del cumplimiento de estas ordenes y resultados inmediatos que produzcan se servirá V. S. dar cuenta detallada á esta Direccion con la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.—Ramon R. Correa.—Sr. Gobernador civil de.....

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Anuncio de Minas.

Como quiera que el día 5 del mes próximo vence el tercer trimestre del corriente ejercicio de 1886-87, para el pago del canon de superficie de minas, se pone en conocimiento de las Sociedades mineras y particulares dueños de las mismas, á fin de que en el plazo de quince dias se presenten en esta Administracion á satisfacer no sólo lo correspondiente al referido trimestre si que tambien sus descubiertos anteriores, para evitarse los apremios consiguientes.

Cáceres 29 de Enero de 1887.—El Administrador, Blas Garcia Cuéllar.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

MESAS DE IBOR.

En los dias que por la Sucursal del Banco de España en esta provincia, se anuncia la recaudacion del tercer trimestre del corriente ejercicio económico, por territorial y subsidio, se practicará por este Ayuntamiento ó persona que al efecto delegue, simultaneamente en la calle de S. Antonio, número 15, la del tercer trimestre del mismo ejercicio económico y sus atrasos por el impuesto de consumos, cereales y sal, con la del repartimiento general girado entre estos vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del repetido ejercicio.

Lo que se publica para que los contribuyentes por todos conceptos satisfagan sus descubiertos oportunamente.

Mesas de Ibor 25 de Enero de 1887.—El Alcalde, Pedro Perez.

CABAÑAS.

Pedido de relaciones.

Para que la junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificacion al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de territorial del próximo ejercicio de 1887 á 88, se hace preciso que los hacendados en este término asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria municipal relaciones juradas de altas y bajas que hayan sufrido en sus respectivas riquezas en el plazo de 15 dias, apercibidos que si en dicho término no comparecen, se entiende en conformidad con las presentadas en el año anterior.

Cabañas 26 de Enero de 1887.—El Alcalde, Antonio Montes.—Por su mandado, Juan Calzas Gomez.

CAMPILLO DE DELEITOSA.

Pedido de relaciones.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se hace saber á los hacendados así vecinos como forasteros presenten sus relaciones de altas y bajas que hayan tenido en el actual ejercicio en el término de 15 dias contados desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial, en la Secretaria municipal, debidamente justificadas segun dispone el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para que la junta pericial puede ocuparse de la rectificacion al amillaramiento de 1887 á 1888, teniendo entendido que al que no lo verifique en dicho plazo la junta lo hará de oficio, sin derecho á reclamacion por parte de los mismos.

Campillo de Deleitosa 24 de Enero de 1887.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que todos los que posean bienes sujetos al pago de la contribucion territorial en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria municipal durante el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente, relacion jurada de las alteraciones que hayan sufrido los mismos desde que se formó el apéndice al amillaramiento anterior en el año último, acompañadas de los correspondientes justificantes, para que sirvan de base al que se confeccione para el del año 1887 á 88. Lo que se hace público para el debido cumplimiento; en el bien entendido que pasado dicho término serán desechadas las reclamaciones que por tal concepto se presenten.

Arroyomolinos de Montanchez 27 de Enero de 1887.—El primer Teniente Alcalde, Fernando Cáceres Corral.

MADROÑERA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la junta pericial de esta villa pueda con acierto llevar á cabo los trabajos de rscifica-

cion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, durante todo el mes de Febrero próximo venidero, declaraciones juradas de los bienes que posean en referido término, en la inteligencia de que una vez pasado dicho término sin haberlo aun verificado, serán gradua-das de oficio sus utilidades y sin derecho á reclamaciones.

Madroñera 24 de Enero de 1887.—El Alcalde, Juan Sanchez Grande.—El Secretario, Antonio Fernandez Villarejo.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendi-

do en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

La Compañia Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA.

DIRECTOR-PROPIETARIO

D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Proveedor de la Asociación general de Agricultores de España.

Cultivos en grande escala para la exportación.

Especialidades para la formación de parques y jardines.

Vides AMERICANAS resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados Unidos, de garantizada legitimidad.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transportes en Tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite y se hacen los pedidos por el impresor de este periódico D. Nicolás Maria Jimenez.

Sucursal en Madrid: La proveedora Agrícola, Serrano, 17.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás Maria Jimenez, Portal Llano, número 19.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1887: Tip. de Nicolás M. Jimenez.